

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023. A Despacho solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 384

Radicación No. 2017-00078

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **SANDRA MONICA JIMENEZ CRIOLLO**, en representación de quienes para la época eran menores de edad, **JUAN CAMILO CASTAÑO JIMENEZ y DANA CASTAÑO JIMENEZ**, en contra de **EDUARDO CASTAÑO CARDONA**, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito, indicando que el juzgado libró el despacho comisorio No. 006 del 16 de mayo de 2018, mediante el cual comisiona a la Alcaldía Municipal de Yumbo, Valle, para la diligencia de secuestro del vehículo con placas TMO701, y según las averiguaciones realizadas, el vehículo se encuentra en los patios "ALMACENAR FORTALEZA", retenido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, desde el 30 de septiembre de 2016, adeudando en costo de parqueadero la suma de \$18.000.000 a la fecha de presentación del escrito, por lo que solicita se ordene al mencionado parqueadero dejar realizar el secuestro del vehículo, sin cancelar el rubro de parqueadero, atendiendo que la medida debe realizarse para garantizar el mínimo vital de la menor.

SE CONSIDERA,

Sea lo primero advertir que, en efecto, dentro de este proceso, se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TMO701, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Ahora, si, como lo afirma la memorialista el vehículo se encuentra secuestrado por el Juzgado Quinto Civil Municipal, desde el 30 de septiembre de 2016, fecha anterior a la presentación de la demanda ejecutiva que aquí cursa, razón por la que se ha generado el cobro del parqueadero por la inmovilización del automotor, no es procedente que este despacho ordene el retiro del vehículo, y mucho menos exonerar el pago del servicio de parqueadero prestado por "ALMACENAR FORTALEZA", en razón a la retención del vehículo, en razón de una medida cautelar decretada y practicada por otro Despacho Judicial, por lo que ha de negarse lo solicitado, advirtiendo en todo caso que, los demandantes no son menores de edad, como manifiesta en su escrito.

En efecto, revisado el expediente, se evidencia que los demandantes JUAN CAMILO CASTAÑO JIMENEZ y DANA CASTAÑO JIMENEZ, ya son mayores de edad, razón por la cual, la madre ya no puede actuar en sus nombres, en ejercicio de una representación inexistente, y por consiguiente, no hay lugar a

que continúe interviniendo en el proceso, y se les requerirá para que se apersonen del proceso, y que deben comparecer a través de abogado.

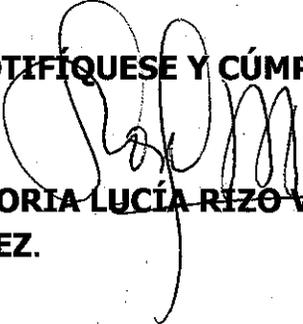
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes JUAN CAMILO CASTAÑO JIMENEZ y DANA CASTAÑO JIMENEZ, para que se apersonen del asunto, advirtiéndoles que deben comparecer a través de abogado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

Auto notificado en estado electrónico No. 163

Fecha: 29 de septiembre del 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario